

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, siete (7) de marzo de 2023

**RADICADO No. 2022-00649-00**

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., el Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, por cuanto de la revisión dada al contrato de arrendamiento allegado como título base del recaudo, se determina que los demandantes adolecen de legitimación para incoar la acción ejecutiva en referencia, así como tampoco de éste emanan las obligaciones objeto de las pretensiones de la demanda, y por ende se incumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Es preciso resaltar, que en tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**